

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

## CASO 1037-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1037-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; y que, además, realizó un análisis de los derechos cuya vulneración fue alegada por la accionante.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 11 de diciembre de 2019, Virginia Yadira Vargas Solórzano (“**accionante**”), patrocinada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**Ministerio**” o “**MREMH**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica. Este proceso fue signado con el número 13205-2019-02348.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 10 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Manta de Manabí (“**Unidad Judicial**”) declaró improcedente la acción de protección.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La accionante relató que laboró para el Ministerio desde febrero de 2012, primero mediante un contrato de servicios ocasionales, y luego por medio de un nombramiento provisional, en calidad de “Analista 2 de servicios migratorios”. De acuerdo con la accionante, el 29 de noviembre de 2019, el MREMH le notificó la “remoción” de su cargo “por no cumplir con el perfil exigido”. A decir de la accionante, la terminación unilateral de su relación laboral vulneró los derechos alegados y desconoció que, a su decir, de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, debía ser declarada ganadora dentro de un concurso de méritos y oposición para ocupar su cargo.

<sup>2</sup> La jueza que conoció el caso concluyó que “no existe violación de derechos constitucionales, por cuanto los hechos propuestos en la acción corresponde (sic.) a asuntos de mera legalidad que deben ser analizados por vías judiciales ordinarias y no por la vía constitucional”.

3. En sentencia de 26 de febrero de 2020, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) negaron el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
4. El 23 de abril de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2020, emitida por la Sala Provincial. La sustanciación de la acción extraordinaria de protección correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 13 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento, mediante auto de 04 de marzo de 2024, y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Provincial, así como a la jueza de la Unidad Judicial, a fin de que presenten sus informes de descargo motivados.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la accionante**

8. De la revisión íntegra de la demanda se desprende que la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 33, 325, 76.7.1 y 82 de la CRE. Como pretensión, también solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, además del memorando con el cual el Ministerio terminó la relación laboral. Finalmente, la accionante pide que se la reintegre al puesto de trabajo que ocupaba, que se garantice su acceso a un concurso

---

<sup>3</sup> Los jueces de la Sala Provincial arribaron a esta decisión al considerar que no existía vulneración de derechos constitucionales.

de méritos y oposición de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), que se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que no ha percibido desde su desvinculación; además, de una reparación económica por daño inmaterial y disculpas públicas por parte del Ministerio.

9. Dentro de sus alegaciones referentes al derecho al trabajo, la accionante manifiesta que las personas no pueden ser privadas injustamente del empleo y que las causas de terminación de una relación laboral deben ser solo aquellas que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico y debidamente justificadas. En su criterio, el Estado en calidad de empleador debe acreditar razones suficientes para poder desvincular a una persona, y que, en su caso específico, el hecho de que el Ministerio la haya removido de su cargo por supuestamente “no cumplir el perfil” constituye una razón que no tiene fundamento jurídico. Al amparo de este mismo derecho, la accionante alega que su nombramiento provisional le otorgaba cierta “estabilidad temporal”, por lo que solamente podía ser removida a través de un proceso sancionatorio, que no ocurrió, o a través de la declaratoria del ganador de su cargo luego de un concurso público de méritos y oposición. La accionante manifiesta que la terminación de la relación laboral ocurrió únicamente “para que no se haga efectivo [su] derecho previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP”.
10. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la accionante cita varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador<sup>4</sup> y de Colombia<sup>5</sup> para especificar su contenido y ámbito de protección, y señala que la autoridad judicial de primera instancia no analizó “la inseguridad jurídica que ocasiona terminar un nombramiento provisional cuando no se ha convocado previamente al respectivo concurso de méritos y oposición”, sobre todo porque en su caso, el motivo expresado por el Ministerio para su desvinculación, esto es el supuesto incumplimiento del perfil para el cargo, no le fue comunicado previamente. Además, establece que conexasmente esta vulneración también afectó su derecho a la tutela judicial efectiva.
11. En lo referente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante menciona que en la sentencia de primera instancia la jueza no tomó en cuenta que el memorando a través del cual se dio por terminada la relación laboral adolecía de falta de motivación. Esto, porque a criterio de la accionante, este documento no explicaba la procedencia de la desvinculación, en relación con las normas citadas; y, porque, además, no explicó las razones para la inaplicación de la

---

<sup>4</sup> Cita las sentencias: 089-13-SEP-CC; 081-17-SEP-CC; 039-14-SEP-CC.

<sup>5</sup> Cita la sentencia T642/04.

disposición transitoria undécima de la LOSEP, ni por qué, a decir del Ministerio, la accionante no cumplía con el perfil requerido para su cargo.

12. En lo relacionado con la sentencia de segunda instancia, la accionante señaló que su derecho al debido proceso en la garantía de motivación fue vulnerado debido a que la Sala de la Corte Provincial se limitó a señalar por qué “terminar un nombramiento provisional no significa vulnerar el derecho al trabajo, y que pretend[er] que se me conceda la estabilidad de un nombramiento permanente sin haber participado en un concurso de méritos y oposición”, siendo que, a decir de la accionante, su alegación estaba orientada a obtener una respuesta respecto de la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación debido a la terminación de su nombramiento provisional sin el respectivo concurso de méritos y oposición. La accionante cita varios fragmentos de la sentencia, relacionados con el análisis del caso realizado por los jueces de la Sala, y señala que en esta “no se motiva por qué no existe la vulneración alegada”, por lo cual indica que “la Sala no motiva ni resuelve todos los problemas jurídicos puestos a su consideración” antes de establecer que la cuestión que le presentó era un asunto de legalidad. Adicionalmente, la accionante cita fragmentos de una sentencia (176-14-EP/19) de la Corte Constitucional, para establecer que los jueces, en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, deben verificar la existencia o inexistencia de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, antes de referirse a la existencia de otras vías para resolver el conflicto.

### **3.2. De la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

13. Las juezas Carmita Dolores García Santos y Gina Fernanda Mora Dávalos, quienes formaron parte del tribunal que resolvió la sentencia de apelación,<sup>6</sup> señalaron que la sentencia de apelación emitida “cuenta con la motivación suficiente, pues se procedió al análisis de lo alegado por la legitimada pasiva, dilucidando que el acto administrativo con el que la legitimada (sic.) la cesó en sus funciones no violento (sic.) el derecho al trabajo, a la garantía del debido proceso ni a la seguridad jurídica”.

---

<sup>6</sup> En el expediente constitucional de la EP se verifica que la ponencia fue del juez Mauro Alfredo Pinagorty Alonzo, pero las juezas en su contestación mencionaron que el juez se acogió a la jubilación voluntaria, por lo que ya no forma parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Adicionalmente, las juezas señalaron que anteriormente, y ante el requerimiento de un informe de descargo motivado ya realizado en el auto de admisión de la causa 1037-20-EP, enviaron a esta Corte su respuesta en relación con la demanda y el acto judicial impugnado. Sin embargo, una vez revisado el expediente, tanto físico como digital, esta Corte no encuentra constancia ni documento de la contestación previa que las juezas alegan haber remitido a esta Magistratura, razón por la cual, en auto de 04 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora de la causa requirió el informe de descargo necesario para garantizar el derecho a la defensa de los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada.

14. Las juezas mencionaron que el tribunal se pronunció respecto del planteamiento propuesto por la accionante, lo cual implicó “realizar un exhaustivo análisis sobre si el hecho en el que se basa dicha pretensión constituye o no, vulneración de derechos fundamentales”, y que analizó y se refirió a aspectos relacionados con el tipo de vinculación laboral y las razones presentadas por el Ministerio para desvincular a la accionante. Según las juezas, esto lo realizaron en función de las pruebas aportadas en el proceso de acción de protección, luego de lo cual determinaron que el asunto correspondía ser conocido en la vía ordinaria y no en la constitucional.

### **3.3. De la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Manta de Manabí**

15. La jueza Fabiola Espinales López, quien emitió la sentencia de primera instancia en el proceso, realizó un recuento de la causa y de lo decidido en ella, e indicó:

[...] conforme consta del expediente, la decisión escrita dictada dentro del proceso No. 13205-2019-02348, en la que me pronuncio sobre la improcedencia de la demanda de acción de protección está debidamente motivada, por cuanto el asunto no es inherente a la acción propuesta sino una cuestión de estricta legalidad que debe ser analizada y resuelta por la vía ordinaria o mecanismo correspondientes dentro de dicha jurisdicción.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>7</sup> Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>8</sup> En tal sentido, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester señalar que la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. Respecto de las alegaciones constantes en los párrafos 9 y 10 *supra*, la Corte nota que esta argumentación tiene que ver con la resolución de la cuestión de fondo planteada a los jueces de instancia, y se agota en lo que la accionante considera equivocado o injusto respecto de ésta, cuestión sobre la cual este Organismo ha reiterado en múltiples ocasiones, que no le compete pronunciarse.<sup>9</sup> La accionante realiza alegaciones que tienen que ver con la resolución del caso por parte de la judicatura de primera instancia, e incluso solicita que esta Corte deje sin efecto el memorando con el cual el Ministerio la desvinculó del cargo que ejercía, es decir esgrime alegaciones tendientes a que esta Magistratura resuelva el conflicto de origen. Sin embargo, solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional.<sup>10</sup> En tal sentido, el que la demanda solicite esta cuestión no obliga a la Corte a justificar las razones para no realizar este examen excepcional.
18. De acuerdo con lo descrito en los párrafos 11 y 12 *supra*, para la Corte es posible verificar la existencia de argumentación en torno a la garantía de la motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia. En tal sentido, este Organismo tiene en cuenta que la motivación de la sentencia de apelación es distinta a la de primera instancia. Sin embargo, la de segunda instancia suele consistir en una revisión de la primera y, en el caso analizado, las alegaciones sobre la supuesta falta de motivación versan sobre los mismos puntos en ambas decisiones. Por ello, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía.
19. En lo relativo a la sentencia de apelación, esta Corte observa, de las argumentaciones señaladas en el párrafo 12 *ut supra*, que la accionante menciona que los jueces no realizaron el análisis de vulneración de derechos necesario para resolver una acción de protección, y se limitaron a señalar que el nombramiento provisional no le otorgaba estabilidad laboral, sin considerar sus alegaciones respecto de la vulneración a sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación, respecto del memorando a través del cual el Ministerio la separó de su cargo, para finalmente concluir que el asunto planteado tenía habilitada la vía ordinaria. Para abordar ese cargo, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

**¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos?**

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos?**

**20.** El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**21.** Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>11</sup>

**22.** Además, la Corte Constitucional ha establecido que en garantías jurisdiccionales los jueces deben realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, ps. 23s; sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103, 103.1

- 23.** La accionante ha señalado que los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis de vulneración de los derechos alegados en la acción de protección (trabajo, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación), y que se limitaron a señalar que su nombramiento provisional no le otorgaba estabilidad laboral y que su pretensión se orientaba a la obtención de un nombramiento permanente, por lo que los jueces determinaron que el conflicto presentado tenía una vía de resolución ante la justicia ordinaria. Así, a esta Corte le corresponde analizar si la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.
- 24.** Al respecto, en la sentencia de apelación es posible observar que los jueces de la Sala Provincial determinaron su competencia (considerando primero), establecieron el cumplimiento de solemnidades de la acción (considerando segundo), describieron los fundamentos de hecho y antecedentes de la demanda propuesta (considerando tercero). Posteriormente, en el considerando cuarto detallaron la audiencia que se llevó a cabo en primera instancia y las intervenciones de las partes procesales, además, en el numeral quinto establecieron las razones por las que no existió la necesidad de convocar a audiencia en segunda instancia.
- 25.** Posteriormente, en el considerando sexto de la sentencia denominado “ANÁLISIS DE LA SALA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR”, los jueces se refirieron a los artículos 86 y 88 de la CRE, además de los artículos 39 y 40 de la LOGJCC. Luego, plantearon dos cuestionamientos, el primero orientado a determinar si la acción planteada contenía una cuestión constitucional o de mera legalidad, y la segunda en relación con la existencia o inexistencia de vulneraciones a los derechos alegados por la accionante. Los jueces citaron la sentencia 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional, para establecer su obligación de realizar un análisis de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, y solo luego de este –y de determinarse que dichas vulneraciones no han ocurrido– poder establecer si el asunto es uno de mera legalidad susceptible de ser tratado en la vía ordinaria.
- 26.** Luego, los jueces enunciaron los derechos alegados como vulnerados por la accionante (motivación, seguridad jurídica y trabajo). Continuaron e hicieron referencia a la situación de la vinculación laboral y a las normas establecidas en la LOSEP que rigen a los nombramientos provisionales para indicar que, en el caso, el nombramiento provisional de la accionante:

[...] fue terminado con la debida motivación, por cuanto para poder otorgar un nombramiento permanente en el sector público, se debe cumplir con el procedimiento del concurso de méritos y oposición [...] De lo antes anotado se puede concluir que la institución accionada para proceder a dar por terminado el indicado nombramiento provisional al accionante (sic.), observa requisitos de carácter legal para de esta manera

extender el memorando respectivo en el cual se da por terminado dicho nombramiento, mediante la cesación del cargo por no reunir los requisitos del perfil para el cargo [...].

27. La Sala Provincial caracterizó el derecho a la seguridad jurídica y mencionó que éste se fundamenta en el respecto a la Constitución “y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, respecto de lo cual, dentro de su análisis, estableció la competencia del Ministerio, tanto para extender como para dar por terminados los nombramientos provisionales, dentro de los límites legales, razón por la cual los jueces de la Sala Provincial consideraron que no existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y porque, además, la accionante “tuvo pleno conocimiento de las razones por las que se removía de sus funciones” para poder ejercitar las acciones legales que considerara pertinentes. Los jueces prosiguieron su análisis y citaron las normas de la LOSEP respecto de las vinculaciones laborales en el sector público y concluyeron que:

[...] simplemente de la lectura de las normas constitucionales y legales indicadas, fácilmente se observa, que las mismas otorgan la potestad a la autoridad nominadora de remover a los servidores públicos con nombramientos provisionales siendo entonces el legislador que en la indicada ley les da esa facultad, por lo que este Tribunal Constitucional de Apelaciones no observa violación de rango constitucional alguna contra la hoy accionante [...].

28. La Sala Provincial continuó, y colocó varias definiciones terminológicas y legales de lo que se considera “provisional” y de los nombramientos provisionales, para establecer que este tipo de vínculo no genera estabilidad laboral. También, citó el artículo 228 de la CRE para indicar que solamente a través de un concurso de méritos y oposición es posible el acceso al servicio público bajo un criterio de estabilidad. Esto, con la finalidad de concluir que:

[...] la terminación de un nombramiento provisional no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de nombramiento se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público, siendo dable su transcripción, trayendo como analogía la temporalidad o permanencia de un cargo público como lo es el nombramiento provisional del accionante. Por lo que simplemente se advierte que no existe violado ninguno de los derechos constitucionales alegados por el señor accionante (sic.), estos son los señalados en los arts., 82, 76.7 letra L, y, art, 33 de la CRE [...] inclusive [*refiriéndose a la alegación del derecho al trabajo*] se advierte que dicha cesación no constituye en ningún modo una sanción o inhabilidad que le impida desarrollarse como persona en el ámbito profesional público o privado y menos participar del concurso de méritos y oposición que debe convocar la autoridad respectiva de manera oportuna [...].

29. Se observa, también, que la Sala analizó el contexto de la accionante en relación

con sus alegaciones y mencionó:

[...] este Tribunal Constitucional de Apelaciones no observa violación de rango constitucional alguna contra la hoy accionante, quien solo obtendría este derecho si hubiese justificado en este proceso constitucional, tener discapacidad o estar al cuidado de una persona con discapacidad que sea hijo, hija padre o madre, lo cual en la especie no se ha justificado, determinándose entonces como sala, que lo que pretende el accionante es que se le conceda estabilidad por estar cobijado bajo el manto de un nombramiento provisional [...]

- 30.** Luego de este análisis, la Sala Provincial concluyó que al no existir vulneración de los derechos alegados por la accionante, de acuerdo con varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas cita la sentencia 016-13-SEP-CC, es posible determinar que el asunto corresponde ser conocido por la vía ordinaria, por lo que en el considerando séptimo de la sentencia estableció que la naturaleza de la acción de protección –de conformidad con la CRE, la LOGJCC y citando varias sentencias de la Corte– no propende a solventar o superponerse a asuntos que tienen su propia vía de tratamiento. Finalmente, resolvió negar el recurso, confirmar la sentencia de primera instancia y en la parte resolutoria de la sentencia “deja a salvo el derecho de la mencionada accionante a proponer las acciones judiciales ordinarias que estime conveniente [...]”.
- 31.** De lo descrito, esta Corte observa que en la sentencia de apelación los jueces de la Sala analizaron cada uno de los derechos alegados por la accionante y, luego del análisis, concluyeron que no existió vulneración alguna de aquellos. Además, los jueces otorgaron una respuesta suficiente tanto en derecho como en los hechos, pues han enunciado y justificado de forma suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, y han otorgado razones concretas que dan cuenta de una justificación suficiente relacionada con los hechos sometidos a su conocimiento a través de la garantía jurisdiccional. Consecuentemente, este Organismo descarta la existencia de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación. Dado que no existe una vulneración de derechos en la sentencia impugnada, conforme se indicó en el párrafo 18 *ut supra*, esta Corte no puede analizar los cargos relacionados con la sentencia de primera instancia.
- 32.** Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía constitucional de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por lo que, no se debe confundir el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con esta garantía en función de la cual, los jueces, tienen que justificar suficientemente sus decisiones. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus

decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso.<sup>13</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección *1037-20-EP*.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>13</sup> Al respecto véase las sentencias: 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021; 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023; y, 2901-19-EP/23, 27 de noviembre de 2023.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**